



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN: 20-001-40-03-005-2022-00348-00.
EJECUTADO: EUDIVIGES MARÍA ALMEIRA QUIROZ, C.C. 51.761.408.
PROVIDENCIA: RECHAZA APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora EUDIVIGES ALMEIRA QUIROZ, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

ANTECEDENTES

El día 23 de agosto de 2027, la señora EUDIVIGES ALMEIRA QUIROZ, actuando a través de apoderado, presentó ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, solicitud de apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, petición que fue admitida el 28 de agosto de ese mismo año, procediendo a dar aplicación al artículo 545, del Código General del Proceso.

En audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2017, se aprobó el acuerdo de presentado por la señora ALMEIRA QUIROZ, mismo que venía siendo ejecutado según lo acordado. No obstante, mediante comunicado emitido el 31 de agosto de 2021, el apoderado de Bancolombia S.A., denunció ante el Centro de Conciliación el incumplimiento del acuerdo de insolvencia, procediendo entonces a convocar, mediante auto de aceptación del incumplimiento fechado 23 de junio de 2022, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 560 del estatuto procesal, fijándose para el día 8 de julio de ese mismo año.

Llegada la fecha señalada, se verificó el quorum, advirtiéndose que únicamente se encontraba presente en la diligencia el apoderado de Bancolombia S.A., y de Titularizadora Colombiana S.A., pese a que fue debidamente notificado a los demás acreedores y a la deudora; en razón de esa ausencia, se declaró el incumplimiento del acuerdo de negociación, correspondiendo las actuaciones a esta Dependencia judicial, previo reparto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad, con lo establecido en el artículo 534, del Código General del Proceso, los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer de los procesos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, norma que a su tenor literal reza: *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Por otra parte, el artículo 563, del Código General del Proceso y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“Artículo 563. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P.”*

En el caso que se examina, la operadora de insolvencia, al considerar probado, por parte de Bancolombia S.A., el incumplimiento, dispuso declararlo y dar por terminado el acuerdo de negociación, en razón a que no era posible presentar una nueva propuesta de pago, sí no se encontraba presente la deudora.

De acuerdo con las piezas procesales allegadas, observa el Despacho que si bien se echó de menos la participación de la deudora, a fin de que se manifestara respecto al incumplimiento enrostrado por la entidad bancaria, la operadora de insolvencia se apresuró en dar por cierto la falta, al bastarle con la denuncia alegada, sin que esta fuera sustentada. La conciliadora, debió ajustar el acto procesal, conforme a lo que reza el inciso segundo del artículo 560 del C.G.P., a saber:

“Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.” (...) (Énfasis añadido).

Viene lo dicho que, en este trámite, se requiere atender a la ritualidad establecida por la ley, siendo entonces necesario que el acreedor que alega el incumplimiento lo formule por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la audiencia, sustentarlo, y adjuntando las pruebas que lo corroboran, y, una vez efectuado, correr por el mismo término a la deudora y demás acreedores para que se pronuncien sobre la falta reprochada, aportando de igual manera las pruebas que a bien consideren.

Entonces, probado que se infringió la ritualidad procesal definida por la normatividad, es necesario corregir el yerro, previo al envío a la jurisdicción, para lo cual el estrado se abstendrá de avocar su conocimiento, y devolverá el expediente al conciliador, para que subsane la aludida irregularidad.

En mérito de lo desarrollado, el juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la actuación, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al conciliador, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2851849b327663dd28ece194af0b89a8896fb0ce7c0ba72c67d20da323cb5f00**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>